

Entrada N°331572020

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HESSEL ORLANDO GARIBALDI, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE **ALEJANDRO MANUEL MARÍN CÁRCAMO**, PARA QUE SE CONDENE A LA AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN (ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE LA SUMA DE SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA BALBOAS CON 00/100 (B/.77,630.00), EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS.

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES.



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Panamá, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

VISTOS:

El resto de los Magistrados que compone la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en calidad de Tribunal de Apelación, conocen del Recurso promovido por la Procuraduría de la Administración, en contra de la Providencia de fecha trece (13) de julio de 2020, que resolvió admitir la Demanda Contencioso Administrativa de Indemnización, interpuesta por el Licenciado Hessel Orlando Garibaldi, actuando en nombre y representación de **ALEJANDRO MANUEL MARÍN CÁRCAMO**, para que se condene a la Autoridad Nacional De Transparencia y Acceso a la Información (Estado Panameño), al pago de la suma de Setenta y Siete Mil Seiscientos Treinta Balboas con 00/100 (B/.77,630.00), en concepto de daños y perjuicios ocasionados.

I. ARGUMENTOS DEL APELANTE

Mediante Vista N°984 de 7 de octubre de 2020, la Procuraduría de la Administración solicita se revoque la Providencia de trece (13) de julio de 2020,

por la cual se admite la Demanda detallada en líneas que preceden.

El Ministerio Público desarrolla el Recurso interpuesto puntualizando que existe imprecisión en cuanto a la normativa que da lugar a la reclamación, puesto que la Demanda se fundamenta en los numerales 8 y 9 del artículo 97 del Código Judicial, siendo dos causas de pedir distintas.

De igual manera, objeta que la reclamación se refiere a hechos que ya fueron analizados por la Sala Tercera. A este respecto, indica que la parte actora pretende mediante una indemnización en dinero, la reparación por daños y perjuicios que corresponden al lucro cesante, daño emergente y pérdida de una chance; sin embargo, a través de la Sentencia de 11 de marzo de 2019, se accedía al reintegro de **MARÍN CÁRCAMO**, mas no al pago de salarios dejados de percibir al no existir norma expresa que ordene dicho pago.

Asimismo, advierte que la Demanda interpuesta no cumple con el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, toda vez que el demandante “... ***no explica de manera clara y razonada cómo se produce la infracción de cada una de éstas con la emisión del acto acusado, lo que no solo hace inadmisibile la acción que ocupa nuestra atención, sino que también nos imposibilita proceder a formular nuestros descargos y rebatir el cuestionamiento de legalidad del acto objeto de reparo...***”.

Aunado a ello, señala que no se designaron de manera correcta las partes y sus representantes, pues no se menciona al Procurador de la Administración, quien actúa en defensa de los intereses de la Administración Pública, contraviniendo lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 43 de la ley 135 de 1943.

Manifiesta, por último, que la Acción ensayada se encuentra prescrita, pues la Sentencia de 11 de marzo de 2019 se entiende ejecutoriada a partir de dicho mes, y la Demanda fue presentada el veintitrés (23) de junio de 2020, incumplimiento con lo establecido en el artículo 1706 del Código Civil, que prevé que la acción civil para reclamar indemnización, por responsabilidad derivada de

la culpa o negligencia, prescribe en el término de un año contado a partir de la fecha de ejecutoria de la Sentencia jurisdiccional o desde el momento en que el agraviado supo de la afectación.

II. OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial de **ALEJANDRO MANUEL MARÍN CÁRCAMO** presentó escrito de oposición a la apelación interpuesta por la Procuraduría de la Administración, solicitando se confirme la Providencia de admisión proferida por el Magistrado Sustanciador.

En cuanto a la existencia de una imprecisión de normas expuesta por el Ministerio Público, explica que *“... ambos artículos plantean dos tipos de responsabilidades diferentes, al referirnos a los numerales del código judicial, y es que uno está dado para la responsabilidad objetiva y el otro para la subjetiva y en ese orden de ideas tenemos que cualquier hecho dañoso realizado por un servidor público puede accionar ambos supuestos ya que para el estado (sic) siempre será responsabilidad objetiva y para el servidor público a título personal será subjetiva”*.

A su vez, sostiene que la Procuraduría de la Administración pasa por alto que el lucro cesante, también denominado salarios caídos, se puede reclamar por la vía de la indemnización.

Respecto a la tercera y cuarta alegación del recurrente, opina que, en cuanto al concepto de la violación, la Procuraduría de la Administración pretende que en etapa de admisión se valoren temas de fondo, además que, en caso tal, lo que corresponde es ordenar la corrección de la Demanda, de conformidad con el artículo 51 de la Ley 135 de 1943.

Aunado a ello, sobre la alegada falta de mención de la intervención del Procurador de la Administración, indica que no se ha obviado dicha formalidad, puesto que en la última línea del primer párrafo del libelo de Demanda se hace la siguiente referencia: **“a fin de que, con la Audiencia del Procurador General**

de la Administración, se formulen las siguientes declaraciones”.

Por último, en cuanto a la Prescripción de la Acción, advierte que el Ministerio Público no tomó en cuenta la suspensión de los términos por razón de la Pandemia de la COVID-19.

III. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Valorados los argumentos de las partes, le corresponde al resto de los Magistrados que integra la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, resolver la controversia en estudio, previa las siguientes consideraciones.

Mediante Providencia calendada trece (13) de julio de 2020, se admite la Demanda Contencioso Administrativa de Indemnización, para que se condene a la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información (Estado Panameño), al pago de la suma de Setenta y Siete Mil Seiscientos Treinta Balboas con 00/100 (B/.77,630.00), en concepto de daños y perjuicios ocasionados.

Observa el resto de los Magistrados que el Ministerio Público solicita la revocatoria de la Providencia antes indicada, y que, en su lugar, no se admita la Demanda Contencioso Administrativa de Indemnización en examen.

A ese respecto, sostiene que la Acción es imprecisa en cuanto a la normativa que da lugar a la reclamación, en concordancia con el numeral 2 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, puesto que se sustenta en dos (2) supuestos de responsabilidad que corresponden a situaciones fácticas distintas e independientes entre sí.

En contraposición, el apoderado judicial del actor señala que el Procurador de la Administración, al desarrollar el tema de la imprecisión de las normas, hace valoraciones que no proceden en esta etapa procesal; y agrega, en cuanto a la responsabilidad, que ésta siempre será objetiva para el Estado y subjetiva para el servidor público.

Ahora bien, en la situación bajo estudio esta Superioridad constata que la

parte actora fundamenta la Demanda en base a los numerales 8 y 9 del artículo 97 del Código Judicial; afirmando a su vez, en su escrito de oposición a la Apelación que “... *cualquier hecho dañoso realizado por un servidor público puede accionar ambos supuestos...*” (Véanse fojas 4 y 79 del Expediente Judicial).

Bajo ese contexto, debemos indicar que compartimos el criterio vertido por la Procuraduría de la Administración, toda vez que la Sala Tercera ha dictaminado de manera reiterada que uno de los requisitos primordiales para la admisión de una Acción indemnizatoria, es que se especifique, de manera clara y formal, en cuál de los supuestos previstos en el artículo 97 numerales 8, 9 y 10 del Código Judicial, se fundamenta la pretensión, puesto que esta falta de exactitud por parte del actor, dificulta a la Sala conocer la génesis de la responsabilidad que se le imputa al Estado.

Al respecto, en Sentencia de cinco (5) de junio de 2014, este Tribunal expresó lo siguiente:

“En ese sentido reiterada jurisprudencia de esta Sala ha establecido que para reclamar reparación por daños y perjuicios causados por la actuación de la Administración Estatal, es necesario que se verifiquen alguna de las causales del artículo 97 del Código Judicial. A continuación transcribimos para mayor ilustración, un extracto de la sentencia de 30 de junio de 2010 que dicta lo siguiente:

‘Ahora bien, si bien es cierto es viable jurídicamente en nuestro ordenamiento la interposición de una solicitud de indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad del Estado, no es menos cierto que el recurrente debe cumplir con ciertos requisitos formales para que dichas acciones puedan ser consideradas por la Sala Tercera. En ese sentido, advierte el resto de los Magistrados que integran Sala, que a través de la demanda in examine, el actor no precisa en su demanda, en cuál de los tres preceptos antes indicados, se enmarca el acto en virtud de la cual se solicita la presente indemnización.

Al respecto la Sala Tercera ha señalado en previos pronunciamientos ha manifestado, en cuanto al tema expuesto, que ‘Esta falta de precisión por parte del demandante, impide a la Sala conocer el origen de la responsabilidad que se le atribuye al Estado y, por ende, sobre la demanda interpuesta’. Auto de 13 de Agosto de 2003, Cooperativa de Servicios Múltiples, Empresa Palma Aceitera de Chiriquí, R. L. (COPEMAPACHI R. L.) y Cooperativa de Servicios Múltiples de Corozo y Palmito, R. L. (COPAL R. L.), contra el Estado Panameño al pago de B/.869,545.13, por los daños y perjuicios causados por la Sentencia de 16 de octubre de 2001, dictada por la Sala Primera Civil de la Corte Suprema de Justicia’.”

De igual manera se pronunció la Sala Tercera, en Sentencia de 2 de diciembre de 2019. Veamos:

“El resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo y Laboral, al entrar a analizar la solicitud formulada por la firma CALVERA ORO & ASOCIADOS, a fin de resolver el escrito de apelación por ella presentado a favor de FERRETOTAL, S.A., este Despacho arriba a las siguientes consideraciones que a continuación se expondrán.

De las constancias procesales que obran en el expediente se evidencia que por medio de la providencia de fecha trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019) (Cfr. fs. 28-31 del expediente judicial), que el Magistrado sustanciador de la causa no admitió la presente acción de indemnización, justificado sobre la base que la parte actora no realiza una explicación clara y detallada de las normas vulneradas, limitándose a exponer como vulneradas dos normas de tipo constitucional (artículo 17 y 19) que no son objeto de análisis de la Sala Tercera, sino del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, y que el único artículo restante que considera vulnerado la parte actora es el artículo 1644 del Código Civil, en donde realiza una exposición de hechos supuestamente suscitados, sin explicar claramente cómo se produce la mala prestación del servicio público aludido, aunado a que dicha pretensión al ser de tipo indemnizatorio, debe confrontar el numeral 97 del Código Judicial que guarde relación con los hechos establecidos por el demandante en su escrito.

Que la demanda interpuesta no cumplió con los requisitos de forma y fondo esenciales para una demanda contencioso administrativa de indemnización ya que la jurisdicción contenciosa administrativa se activa en base a un principio de justicia rogada, en el sentido que las partes son las que delimitan la materia y las pretensiones que deben ser objeto de análisis por parte del Tribunal.

(...)

En otro orden de ideas, tampoco se evidencia del libelo de demanda presentado por la firma CALVERA ORO & ASOCIADOS, en virtud de cuáles de los numerales del Código Judicial acude ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia a fin de reclamar una indemnización directa por el mal funcionamiento de los servicios públicos. En este sentido, la jurisprudencia de la Sala Tercera ha sido enfática al indicar que es necesario que se indique en virtud de cuál de las tres (3) causales contempladas dentro del artículo 97 del Código Judicial se acude ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo para efectuar las correspondientes reclamaciones de carácter indemnizatorio.

(...)

En consecuencia, la presente acción contenciosa administrativa de indemnización al no cumplir con los presupuestos mínimos establecidos en la Ley, no puede ser admitida”. (El subrayado es nuestro)

Asimismo, mediante Resolución de trece (13) de marzo de 2018, esta Superioridad manifestó:

“Esta Superioridad evidencia que el accionante en el fundamento de derecho de su demanda menciona que ésta se fundamenta en dos numerales (8 y 9 del artículo 97), sin explicación alguna. Y tomando en consideración que las demandas de indemnización no pueden fundamentarse en dos numerales del artículo 97 del Código Judicial, sino en uno sólo el cual debe ser explicado, la misma no debe ser admitida.

Ya en ocasiones anteriores, a través de la copiosa jurisprudencia de esta Sala, ésta ha dejado clara su posición con respecto a este tipo de situaciones, no pudiendo pasar por alto dichas confusiones y/o omisiones en virtud de que la jurisdicción contenciosa administrativa se activa en base al principio de justicia rogada, en el sentido que las partes son las que delimitan la materia y las pretensiones que deben ser objeto de análisis por parte del Tribunal”.

Dicho esto, si bien las partes en el Proceso rebaten igualmente otros aspectos concernientes al cumplimiento de las formalidades mínimas para que proceda la admisión de la Demanda; a juicio del resto de los Magistrados, la circunstancia planteada en líneas que preceden, por si sola, conlleva su inadmisión, puesto que el activador jurisdiccional incurrió en una imprecisión o falta de exactitud respecto a la normativa que fundamenta la Acción bajo examen, defecto éste que impide darle curso legal al Proceso en estudio.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integra la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **PREVIA REVOCATORIA** de la Providencia de fecha trece (13) de julio de 2020, **NO ADMITE** la Demanda Contencioso Administrativa de Indemnización, interpuesta por el Licenciado Hessel Orlando Garibaldi, actuando en nombre y representación de **ALEJANDRO MANUEL MARÍN CÁRCAMO**, para que se condene a la Autoridad Nacional De Transparencia y Acceso a la Información (Estado Panameño), al pago de la suma de Setenta y Siete Mil Seiscientos Treinta Balboas con 00/100 (B/.77,630.00), en concepto de daños y perjuicios ocasionados.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO

CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO

KATIA ROSAS
SECRETARIA